

NUMERO 609.

Noviembre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rafael Dondé, en representación de la Comisión Liquidadora de la Empresa E. Escalante é Hijo, de Mérida, rescindiendo el de 14 de septiembre de 1900, relativo al Servicio de Vapores entre Progreso y Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Dondé, en representación de la Comisión Liquidadora de la Empresa E. Escalante é Hijo, de Mérida, rescindiendo el contrato de fecha 14 de septiembre de 1900, relativo al Servicio de Vapores entre Progreso y Nueva York.

Art. 1.^o El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el Ciudadano Lic. Rafael Dondé, como representante de la Comisión Liquidadora de los Sres. E. Escalante é hijo, de Mérida, por la otra, convienen en rescindir por el presente contrato el de 14 de septiembre de 1900 relativo al Servicio de Vapores entre Progreso y Nueva York.

Art. 2.^o Al firmarse el presente contrato la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas librará las órdenes necesarias para que se entregue al Sr. Lic. Rafael Dondé, como representante de la Comisión Liquidadora, el depósito de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, que en bonos de la Deuda Interior Amortizable constituyeron los Sres. Escalante é Hijo en la Tesorería General de la Federación á que se refiere el artículo 20 del citado contrato de 14 de septiembre de 1900.

Art. 3.^o Las estampillas necesarias para legalizar el presente convenio, serán ministradas por la expresada Comisión Liquidadora.

México, noviembre 12 de 1907.—*Leandro Fernández.—R. Dondé.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 23 de 1907.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 29 de 1907.

NUMERO 610.

Noviembre 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Silvestre Rodríguez, por la pieza musical titulada «Vals Soñando».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Silvestre Rodríguez, mexicano, Profesor de Música, vecino de Nacozari, Sonora, México, ante la recta justificación de usted y como más haya lugar en derecho, comparezco y respetuosamente expongo:

Que soy el autor de la pieza musical, «Vals Soñando», de la cual tengo la honra de acompañar dos ejemplares, firmados y rubricados por mí y deseando adquirir la propiedad de autor por medio de esta instancia me presento á usted haciendo constar que quiero reservarme mis derechos como autor y editor de la referida composición musical, de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil doscientos treinta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal; por tanto,

A usted, Señor Secretario de Instrucción Pública, pido y atentamente suplico se sirva expedirme la certificación del registro de propiedad de mi obra musical «Vals Soñando», de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil doscientos cuarenta y tres del citado Código bajo el concepto de que, me encuentro dispuesto á satisfacer los derechos por la certificación de que vengo haciendo mérito.

Protesto lo necesario.

Nacozari, Sonora México. México, octubre 24 de mil novecientos siete.—*Silvestre Rodríguez.*—Presentado por Jesús Urías.—Vergara número 4, despacho.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical titulada «Vals Soñando», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de noviembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Silvestre Rodríguez.—Nacozari, Sonora.

Son copias. México, 25 de noviembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», diciembre 2 de 1907.

NUMERO 611.

Noviembre 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Leví, en representación de Margarito, Antonio y Eduwigis Elizondo y demás personas que se mencionan, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del arroyo El Encadenado, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la de los Sres. Margarito, Antonio y Eduwigis Elizondo, Felipe y Pioquinto Rodríguez, Leonides Ayala, Francisco Martínez, Antonio y Mateo Garza y María Petra Ayala, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del arroyo El Encadenado, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.^o Se autoriza á los Sres. Margarito, Antonio y Eduwigis Elizondo, Felipe y Pioquinto Rodríguez, Leonides Ayala, Francisco Martínez, Antonio y Mateo Garza y María Petra
Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—120*

Ayala, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan utilizar en el riego de terrenos de su propiedad, la cantidad de trescientos setenta y siete litros por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de 3.257,280, tres millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta metros cúbicos anuales, de las aguas pluviales del arroyo El Encadenado, en jurisdicción de General Terán, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en el punto denominado La Lobera, ubicado en el mencionado arroyo El Encadenado.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á mas tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$60.00, sesenta pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. Los concesionarios podrán traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo hagan con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 17. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$1,600.00 en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su publicación y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Art. 25. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato, se pagarán por los concesionarios.

México, noviembre catorce de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*M. Leví.*

Es copia. México, noviembre 25 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 5 de 1907.

NUMERO 612.

Noviembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando la tabla de equivalencias de que ha de hacerse uso, y sólo en trabajos de estadística, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7ª.—Circular número 29.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1º de enero próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia	Boliviano.....	0.98
Guatemala.....	Peso.....	0.98
Salvador.....	Peso.....	0.98
Honduras.....	Peso.....	0.98
Nicaragua.....	Peso.....	0.98
Persia.....	Kran.....	0.181
China.....	Tael.....	1.7112

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

México, 26 de noviembre de 1907.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1907.

NUMERO 613.

Noviembre 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con S. P. Applewhite, reformando el de 16 de enero de 1907, relativo al aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª Estampillas por valor de diez pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. P. Applewhite, reformando el celebrado con fecha 16 de enero de 1907, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande del Estado de Oaxaca.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1º del contrato celebrado entre esta Secretaría y el Sr. S. P. Applewhite, en 16 de enero de 1907, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande del Estado de Oaxaca, en la forma siguiente:

Se autoriza al Sr. S. P. Applewhite, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de (12,000) doce mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Grande en el Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, en el trayecto de río comprendido entre la confluencia del río de las Vueltas al río Grande y otro punto situado á cuarenta kilómetros río arriba de dicha confluencia, siguiendo las inflexiones del río, pudiendo devolver dichas aguas dentro de los cuarenta kilómetros citados.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*S. P. Applewhite.*

Es copia. México, noviembre 30 de 1907.—Por acuerdo del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», diciembre 4 de 1907.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—121

NUMERO 614.

Noviembre 27.—Secretaría de Gobernación.—Circular ampliando la de 24 de marzo de 1906, disponiendo se proceda conforme á lo expuesto por la Secretaría de Comunicaciones, cuando los jueces del orden civil ó penal del fuero común dicten una determinación por virtud de la cual hubiere de constituirse un depósito de dinero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—Circular.

En 24 de marzo de 1906 tuve la honra de dirigir á usted la circular publicada en el *Diario Oficial* del mismo día, y en la cual se dispuso que los Gobernadores de los Estados tuvieran á bien librar sus órdenes para que, cuando los jueces del orden civil ó penal del fuero común dicten alguna determinación por virtud de la cual se constituya un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo á la Secretaría de Comunicaciones ó á la Dirección General de Correos, á fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar á la vez las garantías del depósito; y que, asimismo, se sirvan avisar cuando dispongan que el depósito se retire, con objeto de ordenar que quede inmediatamente á disposición de la persona que el juez respectivo designare.

Con fecha 7 del actual, la Secretaría de Comunicaciones se ha dirigido á ésta, á fin de que se recomiende á los Señores Gobernadores de los Estados, para que á su vez lo hagan á las autoridades de los Distritos, Partidos y Cantones, que por regla general los depósitos se constituyan cuando sobre el particular no hubiese nada expreso en las leyes, reglamentos, etc., en los Bancos ú otras Instituciones de Crédito debidamente autorizadas y que cuando por cualquier motivo sea necesario ordenar la constitución de un depósito en las oficinas de correos, se dé aviso previo por la autoridad que libre la orden á la Dirección General de Correos, para que, en todo caso, tenga conocimiento del asunto y se pueda ejercer la vigilancia debida en el manejo de fondos.

Tengo el honor de dirigir á usted la presente como ampliación de la circular de 24 de marzo de 1906 y á fin de que se sirva librar á las autoridades de esa entidad federativa, orden para que procedan conforme á lo expuesto por la Secretaría de Comunicaciones.

Reirero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, noviembre 27 de 1907.—*Corral*.—Al.....

Diario Oficial, noviembre 27 de 1907.

NUMERO 615.

Noviembre 27.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Benjamín Valdés y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en oficio que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, pidiendo se les confirmen los derechos al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del referido Estado, les manifiesto que estudiados los documentos que presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas res-

pectivas, están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de 97.5, noventa y siete litros y cinco decilitros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced relativa otorgada por la Legislatura del Estado de Nuevo León, con fecha 17 de noviembre de 1893.

México, noviembre 27 de 1907.—*O. Molina*.—Sres. Benjamín Valdés y coaccionistas.—Montemorelos, N. L.

Es copia. México, noviembre 27 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«*Diario Oficial*», diciembre 2 de 1907.

NUMERO 616.

Noviembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Luis García Pimentel, por la obra titulada «Maximiliano Emperador de México, no fué traidor».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, manifiesta á usted que en virtud de un contrato celebrado con el Señor Ingeniero D. José Antonio Septién, de Querétaro, soy editor de una obra escrita por este señor y que lleva por título: «Maximiliano Emperador de México, no fué traidor». Y deseando impedir la reproducción de dicho libro, lo que perjudicaría mis intereses, ante usted declaro, que con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden, para lo cual acompaño dos ejemplares que indica el citado Código.

México, 26 de noviembre de 1907.—*Luis García Pimentel*.—Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Maximiliano Emperador de México, no fué traidor», escrita por el Sr. Ingeniero José Antonio Septién de la que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis García Pimentel.—Donceles número 9.—Ciudad.

Son copias. México, 27 de noviembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«*Diario Oficial*», diciembre 6 de 1907.